TOMO XXX – **INTERLOCUTORIO** – T.S.J..-

REGISTRO Nº 3473

FOLIO Nº 5922 | 5924

PROT. ELECT. **TSS1** 015 **I.191**

Río Gallegos, 15 de marzo de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"LLEGUES CRISTINA DEL CARMEN Y OTROS C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL S/ ACCIÓN DE AMPARO"**, Expte. Nº **L-11.955/17** (L-2226/18-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Tribunal Superior de Justicia, en razón de la presentación realizada por la demandada a foja 501 y vta., por medio de la cual plantea la nulidad de la providencia de foja 497, respecto de la integración ordenada.-

La recurrente expresa: "Que habiendo sido esta parte notificada de una segunda integración del Tribunal Superior de Justicia para resolver en las presentes actuaciones, sin que se corriera traslado a esta parte de las oposiciones articuladas por los amparistas...contra la providencia del 10 de septiembre, vengo a plantear la nulidad de la providencia de fs. 497, ello en virtud de vulnerarse el derecho de defensa de esta parte. Que en consecuencia, esta parte se ha visto impedida de ejercer su derecho de defensa contra las oposiciones referidas..." (cfr. foja 501). Citando el artículo 27, segundo párrafo de la Ley N° Uno, manifiesta: "Que en atención a la letra del artículo transcripto es que con fecha 10 de septiembre se resolvió integrar el Tribunal con 4 de sus vocales, tal como lo admite la Ley Orgánica de la Justicia. De este modo, no se advierte entonces de las presentaciones de fs. 492, 493 y 494, cuáles serían las razones de las oposiciones planteadas sobre dicha integración. En este marco, resultaba evidente que correspondía el rechazo de las oposiciones formuladas pues carecen de fundamento jurídico atendible. Al margen de lo expuesto, debe tener presente V.E. que existe pendiente de resolver ante vuestros estrados planteos incidentales sobre la constitucionalidad de la integración de la Cámara de Apelaciones interviniente, por lo que solicito que hasta tanto se resuelva dicho recurso se suspenda el pase a resolver de esta actuación...". Hace reserva del caso federal (cfr. foja 501 y vta.).-

A foja 505, se ordena correr traslado a la actora de la presentación de la demandada.-

A fs. 511/512, la parte actora contesta el traslado solicitando el rechazo del planteo. Al respecto, afirma: "...el planteo articulado no se encuentra

preceptuado en ninguna norma del ordenamiento procesal vigente y que rige este proceso y en segundo lugar no debe olvidarse V.E. que las nulidades deben estar expresamente prescriptas en el ritual ya que las mismas por su entidad resultan de índole restrictivas pues como es bien sabido, no procede la nulidad por la nulidad misma..." (cfr. foja. 511). Asimismo, sostiene: "...no es cierto...que esta parte se opuso a la integración; pues de haber sido así, esta parte hubiera ejercido las facultades de recusación que expresamente otorga el ritual en el caso para cada uno de los Magistrados intervinientes, cuestión que de ningún modo ha ocurrido, por lo que es evidente la sinrazón (sic) de la demandada..." (cfr. foja 511 vta.).-

II.- Que, a fs. 492, 493 y 494, los actores Ana Adela Pérez, Cristina del Carmen Llegues y Dorbedo Higinio González, respectivamente, manifiestan su oposición a la integración de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia con los Sres. Vocales Dres. Daniel Mauricio Mariani, Enrique Osvaldo Peretti, Alicia de los Ángeles Mercau y la Sra. Presidente Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos. Ello en ejercicio de la facultad del artículo 27, segundo párrafo de la Ley N° Uno (t.o. Ley N° 1600 y modificatorias), solicitando en consecuencia la integración completa de este Alto Cuerpo.-

A foja 497, se dispuso hacer saber a las partes que a fin de dictar sentencia, el Tribunal estará integrado con los Sres. Vocales Dres. Daniel Mauricio Mariani, Enrique Osvaldo Peretti, Alicia de los Ángeles Mercau, el Presidente de la Cámara en lo Criminal, Dr. Joaquín Alejandro Cabral, en el carácter de Vocal Subrogante y la Sra. Presidente, Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos.-

III.- A efectos de resolver en los presentes, debe señalarse que no se ha violado el derecho de defensa de la parte demandada, como esta alega. La manifestación de la misma, en cuanto a que se viera "...impedida de ejercer su derecho de defensa contra las oposiciones referidas..." (cfr. foja 501), carece de fundamento, ello, por las consideraciones que a continuación se esbozan.-

En primer lugar, debe transcribirse el artículo 27 de la Ley N° Uno (Orgánica del Poder Judicial): "Las decisiones del Tribunal Superior de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría, con excepción del caso del Artículo 20 de la Constitución de la Provincia. En caso de excusación, recusación, licencia, ausencia o impedimento de algunos de sus vocales o de vacancia de un cargo, el Tribunal podrá dictar sentencias interlocutorias con el voto de los miembros restantes que compongan mayoría en la sala y concordaren en la solución del caso. Las sentencias definitivas podrán dictarse en igual forma previa constancia en los autos y notificación personal o por cédula a las partes, que podrán oponerse dentro de los tres días solicitando la integración. Sin embargo, para decidir las causas contencioso-administrativas y las que le correspondan a su competencia originaria y exclusiva

deberá integrarse en su totalidad".-

Conforme lo expresado precedentemente, la solicitud de la integración del Tribunal Superior de Justicia en la sentencias definitivas resulta facultativo y a la vez un derecho de las partes.-

Al respecto, este Alto Cuerpo ha dicho: "...es de resaltar que constituye elemental regla hermenéutica que cuando el texto de la ley es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (confr. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 69.271 -S- 29-2-2000; Ac. 84.418 -S- 19-6-2002; Ac. 71.710 -S- 10-9-2003; entre otros). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto en reiteradas oportunidades que, a los efectos de la interpretación de la ley, no debe prescindirse de su texto (Fallos: 300:687 y 301:958), desde que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra (Fallos: 299:167 -La Ley, 1978-B, 306-, entre otros)." (cfr. Sentencia, Tomo XV, Reg. 524, Folio 2947/2951).-

Como consecuencia de ello, el traslado de la presentación que lo solicita, no procede; y por lo tanto la alegación de que en el caso se hubiera violado el derecho de defensa, debe rechazarse. Ello, resulta consecuencia del claro texto de la ley.-

Asimismo, corresponde recordar que la teoría de las nulidades está regida por una serie de principios, y que: "'…Si alguno de ellos no se da en un caso particular, la declaración invalidante no tiene andamiento'...Uno de esos principios...es el de trascendencia, según el cual '…no es posible decretar nulidad alguna sin que exista desviación trascendente e interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio ocasionado por el acto presuntamente irregular -no hay nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico-; razón por la cual debe existir y demostrarse el agravio concreto, mencionándose además las defensas, también concretas que no han podido oponerse' (cfr. Jorge Kielmanovich: 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, Tomo I, pág. 434)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3280, Folio 5445/5452).-

En el caso, no se expresa en el escrito de la demandada razonamiento alguno que permita vislumbrar el perjuicio concreto que la integración completa del Tribunal Superior de Justicia le habría ocasionado, "...ni mucho menos brindan argumentos que permitan entrever que tal situación los haya puesto en un concreto estado de indefensión, vulnerándose la garantía constitucional de la defensa en juicio. Recordemos, en punto a esto último, que 'El objeto y fin de las nulidades del procedimiento conforme lo señala Podetti, 'es el resguardo de una garantía constitucional', y de ahí que, como lo advierte Alsina, 'donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad' (cfr. Víctor De Santo: 'Nulidades

Procesales' Segunda Edición Actualizada. Ed. Universidad. pág. 43; en igual sentido: Alberto Luis Maurino: 'Nulidades Procesales'. Ed. Astrea. pág. 33).'" (cfr. fallo cit.).-

En definitiva, al no existir perjuicio en el reclamante, la nulidad pretendida no puede prosperar.-

Por último, la demandada manifiesta "...que existe pendiente de resolver ante vuestros estrados planteos incidentales sobre la constitucionalidad de la integración de la Cámara de Apelaciones interviniente..." (cfr. foja 501 vta.). Es por ello que solicita se suspenda el pase a resolver de estas actuaciones.-

Este requerimiento, resulta a todas luces carente de asidero, ya que dichos planteos no se encuentran relacionados con la integración de este Tribunal Superior de Justicia. Es por ello, que dicho planteo debe desestimarse.-

Que, en virtud de lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citadas, es que debe rechazarse el planteo de la demandada de foja 501 y vta..-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar la presentación de la demandada de foja 501 y vta..-

2º) Téngase presente la reserva del caso federal.-

3º) Regístrese y notifíquese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///…las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia